



Ref.: Informa y comunica nuevos valores de los precios de nudo en el Sistema Interconectado Central.

SANTIAGO, 04 MAR. 2014

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 68

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1 del Ministerio de Minería, de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o la "Ley", especialmente sus artículos 160º y 172º;
- b) Lo dispuesto en la Ley Nº 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al D.L. Nº2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales;
- c) Lo dispuesto en el artículo 65º del Decreto Supremo Nº 86 de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba Reglamento para la Fijación de Precios de Nudo, en adelante "DS 86"; y
- d) Lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº9T de fecha 30 de octubre de 2013, del Ministerio de Energía, en adelante "DS 9T", publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de febrero de 2014, que Fija Precios de Nudo para Suministros de Electricidad.

CONSIDERANDO:

- a) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160º de la Ley, los precios de nudo deben ser fijados semestralmente en los meses de abril y octubre de cada año y deben ser reajustados cuando el precio de la potencia de punta o de la energía, resultante de aplicar las fórmulas de indexación que se hayan determinado en la última fijación semestral de tarifas, experimente una variación acumulada superior a diez por ciento;
- b) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172º de la Ley, la Comisión Nacional de Energía, en adelante la Comisión, en un plazo máximo de quince días a contar desde



el día en que se registró la variación a que se refiere el artículo 160° de la Ley, debe calcular y comunicar a las empresas suministradoras los nuevos valores de los precios de nudo que resulten de aplicar la fórmula de indexación correspondiente, los cuales entrarán en vigencia a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión;

- c) Que, las empresas suministradoras deben publicar los nuevos precios en un diario de circulación nacional dentro de los siguientes quince días contados desde la comunicación de la Comisión, y proceder a su reliquidación en la primera factura o boleta conforme a la vigencia señalada en el inciso primero del artículo 172° de la Ley;
- d) Que, dentro del mismo plazo señalado en el literal anterior, las empresas suministradoras deberán informar a la Comisión y a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles sobre la aplicación de los precios reajustados, la que en el caso de hacerse efectiva deben incluir una copia de la referida publicación en donde deben establecer explícitamente la fecha en la cual los precios comenzarán a regir; y
- e) Que, de la aplicación de lo dispuesto en el numeral 1.2, del artículo primero del DS 9T se constata que el día 28 de febrero de 2014, el precio de nudo de la energía en el Sistema Interconectado Central alcanzó una variación acumulada a la baja, superior al 10%.

RESUELVO:

ARTÍCULO PRIMERO: Infórmese los precios conforme a lo siguiente:

Para el artículo primero, numeral 1.1, letra b), Sistema Interconectado Central, del DS 9T, los valores de los precios básicos de energía y potencia, corresponden a lo que a continuación se indica.

Subestación Troncal	Subsistema SIC	Tensión [kV]	Precio Base de la Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de la Energía [\$/kWh]
Diego de Almagro	Norte	220	5.434,96	40,620
Carrera Pinto	Norte	220	5.456,70	39,865
Cardones	Norte	220	5.424,64	39,659
Maitencillo	Norte	220	5.167,56	37,298
Punta Colorada	Centro-Sur	220	5.178,30	44,144
Pan de Azúcar	Centro-Sur	220	4.641,92	43,027
Los Vilos	Centro-Sur	220	4.550,08	39,202
Nogales	Centro-Sur	220	4.546,12	38,747
Quillota	Centro-Sur	220	4.383,33	38,137
Polpaico	Centro-Sur	220	4.585,55	39,068



Subestación Troncal	Subsistema SIC	Tensión [kV]	Precio Base de la Potencia de punta [\$/kW/mes]	Precio Base de la Energía [\$/kWh]
Lampa	Centro-Sur	220	4.745,14	39,007
Cerro Navia	Centro-Sur	220	4.698,36	40,532
Chena	Centro-Sur	220	4.689,19	40,296
Candelaria	Centro-Sur	500	4.644,71	38,855
Colbún	Centro-Sur	220	4.399,84	36,154
Alto Jahuel	Centro-Sur	220	4.650,67	40,227
Melipilla	Centro-Sur	220	4.661,67	40,536
Rapel	Centro-Sur	220	4.593,80	39,678
Itahue	Centro-Sur	220	4.550,24	38,954
Ancoa	Centro-Sur	220	4.542,91	38,858
Charrúa	Centro-Sur	220	3.802,80	34,877
Lagunillas	Centro-Sur	500	3.769,32	34,361
Hualpén	Centro-Sur	220	3.765,19	34,324
Temuco	Centro-Sur	220	3.880,29	36,143
Los Ciruelos	Centro-Sur	220	3.827,10	36,039
Valdivia	Centro-Sur	220	3.941,75	38,450
Barro Blanco	Centro-Sur	500	3.927,53	38,630
Puerto Montt	Centro-Sur	220	3.970,63	39,190

ARTÍCULO SEGUNDO: Informase que en la determinación de los valores indicados en el artículo anterior se han utilizado los siguientes índices:

Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
DOL	Enero de 2014	537,03	[\$/US\$]	Valor promedio del tipo de cambio observado del dólar de EEUU del mes anterior al que aplique la indexación, publicado por el Banco Central.
d1	Febrero de 2014	6%	[%]	Tasa arancelaria aplicable a la importación de equipos electromecánicos correspondiente al mes anterior a aquel mes que se aplique la indexación, en 0/1.
IPC	Diciembre de 2013	111,88	[-]	Índice de precios al consumidor publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas para el segundo mes anterior al cual se aplique la indexación. IPC determinado, en conformidad a lo estipulado en el decreto supremo N°322, de 2009, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
PPIturb	Agosto de 2013	214,70	[-]	Product Price Index Industry Data: Turbine & Turbine Generator Set Unit Mfg publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, pcu333611333611) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.



Índice	Fecha	Valor	Unidad	Descripción
Gobierno de Chile				
PPI	Agosto de 2013	204,20	[-]	Product Price Index-Commodities publicados por el Bureau of Labor Statistics (www.bls.gov, WPU00000000) correspondiente al sexto mes anterior al cual se aplique la indexación.
PMM1i	Agosto de 2013 - Noviembre de 2013	49,696	[\$/kWh]	Precio Medio de Mercado determinado con los precios medios de los contratos de clientes libres y suministro de largo plazo de las empresas distribuidoras, según corresponda, informados a la Comisión Nacional de Energía, por las empresas generadoras del Sistema Interconectado Central, correspondientes a la ventana de cuatro meses, que finaliza el tercer mes anterior a la fecha de aplicación de este precio.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones del DS 9T, continúan vigentes, con la excepción de los valores señalados en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Para las reliquidaciones que correspondan, conforme a los plazos dispuestos en el artículo 172° de la Ley, se debe entender que el cálculo y la comunicación de las nuevas tarifas rigen a contar del 04 de marzo de 2014 en adelante.

Anótese, Comuníquese y Publíquese en la página web de la Comisión.



JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA
SECRETARIO EJECUTIVO
COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA

JCS/JGL/JTL/PRM/ISD/FCM/gav
Distribución:

1. Empresas de Generación del Sistema Interconectado Central
2. Ministerio de Energía
3. Superintendencia de Electricidad y Combustibles
4. Gabinete Secretario Ejecutivo CNE
5. Departamento Jurídico CNE
6. Departamento Eléctrico CNE
7. Arch. Resoluciones Exentas CNE